

1595-18

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR:** Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las catorce horas con seis minutos del día once de octubre de dos mil dieciocho.

I. Mediante el escrito presentado el día veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor (en adelante LPC), interpone denuncia contra la proveedora /

LTA. C.V., propietaria del establecimiento denominado " ", ubicado en avenida La Capilla, boulevard El Hipódromo, colonia San Benito, número , San Salvador, por posible incumplimiento a la prohibición establecida en los artículos 7 inciso primero y 27 letra d) de la LPC.

La supuesta infracción administrativa se documentó en el acta de inspección de folio 3, en la cual que en el referido establecimiento, en fecha trece de abril de dos mil dieciocho, se tenían productos sin fecha de vencimiento, los cuales se detallan en el formulario de inspección de folio 4.

Según lo expone la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, el hallazgo antes relacionado podría tipificarse respecto a los productos sin fecha de vencimiento, como incumplimiento a los prescrito en el artículo 5.8.3 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados) -RTCA 67.01.07:10-, dando lugar a la infracción establecida en el artículo 43 letra f) de la LPC, la cual en caso de comprobarse, implicaría la imposición de la sanción prevista en el artículo 46 de la misma ley.

Ahora bien, en relación a la denuncia de productos sin fecha de vencimiento, es necesario puntualizar en lo siguiente:

El artículo 7 de la LPC, determina que es obligación de los proveedores que desarrollan actividades entre otras, de comercialización de bienes y prestación de servicios, para no arriesgar la vida, la salud, la seguridad de las personas y el medio ambiente, deben observar las normas legales, reglamentarias o técnicas que se dictaren sobre la materia. Con relación a productos sin fecha de vencimiento, la sección 5 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de los Alimentos Previamente envasados (Preenvasados) -RTCA 67.01.07:10-, establece la información obligatoria que deberá de contener la etiqueta de los alimentos preenvasados, entre esta información se encuentra la fecha de vencimiento de conformidad a los artículos 5.8.1 y 5.8.2, de dicho reglamento; dichas normas técnicas se relacionan de forma directa con la obligación consignada en el artículo 27 de la LPC, que determina, que los bienes y servicios puestos a

E el 6

disposición de los consumidores deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz y oportuna, según corresponda; entre tales aspectos, dicho artículo menciona en la letra d) "*Fecha de caducidad de los bienes perecederos...*"; el incumplimiento a las obligaciones antes mencionadas, constituye infracción al artículo 43 letra f) de la LPC.

El artículo 43 f) de la LPC, establece que es una infracción grave: *Ofrecer bienes en los que no se cumplan las normativas técnicas vigentes*. De lo anterior se desprende que dicha conducta ilícita se materializa por **ofrecer** bienes o productos que incumplan con las normas técnicas vigentes. Para el caso en estudio, el término ofrecer a que reseña la ley se refiere al hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento con el ánimo de comercializarlos al público consumidor; puede también definirse, como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor a que los adquiera para su uso o consumo.

Partiendo de la premisa anterior, el hecho ilícito tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor se encuentran productos que, al ser verificados respecto de las normas técnicas vigentes de etiquetado, resultan con incumplimientos en la información que obligatoriamente debe consignarse en la etiqueta, como se ha expresado, dentro de la información obligatoria que debe de colocarse en la etiqueta de alimentos preenvasados, se encuentra la fecha de vencimiento, de conformidad a los artículos 5.8.1 y 5.8.2 del RTCA 67.01.07:10, y en el caso que, la etiqueta original esté redactada en idioma distinto al castellano, deberá colocarse etiqueta complementaria, que deberá contener la información obligatoria; entre dicha información la fecha de vencimiento, de acuerdo al artículo 9.2.1 del RTCA 67.01.07:10.

Así, para el presente caso, la presidencia ha denunciado la posible comisión de la infracción al artículo 43 letra f) de la LPC, consistente en ofrecer productos a los consumidores en los cuales no se cumple con las normas técnicas vigentes, específicamente por no consignarse la fecha de vencimiento del producto, incumpliendo los artículos 5.8.1 y 5.8.3 del RTCA 67.01.07:10, y lo dispuesto en el artículo 27 letra d) de la LPC.

Sin embargo, se ha constatado que los productos detallados en el formulario de inspección de folio 4, cuentan con su fecha de vencimiento vigente, pero la misma se encuentra redactada en idioma diferente al castellano, y además, los mismos fueron encontrados en el área de insumos para preparación de alimentos, en este caso, en un estante metálico en área de cocina, por lo cual la denunciada no ponía a disposición dichos productos a los consumidores, ni tampoco eran comercializados de forma abierta al público, por lo cual los hallazgos señalados en el acta de inspección de folio 4, respecto a los productos sin fecha de vencimiento, no constituyen incumplimiento a la obligación determinada en el artículo 27 letra d) de la LPC, por consecuencia

en el presente caso, no existe menoscabo al derecho de información; el actuar de la denunciada no encaja en la conducta descrita en el artículo 43 letra f) de la LPC.

En ese orden de ideas, el artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria al presente caso por disposición del artículo 167 de la LPC, señala que, si el juez advierte algún defecto en la pretensión, como decir que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo; carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente; evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, se rechazará la *demanda*- denuncia en este caso- sin necesidad de prevención por ser improponible. En consecuencia, y en virtud de lo expuesto, la denuncia resultará *improponible* respecto de la conducta, en lo concerniente a ofrecer productos sin fecha de vencimiento a los consumidores.

II. En razón de lo anteriormente expuesto y sobre la base del artículo 43 letra f), 144-A de la LPC, 167 de la LPC y 277 del CPCM, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declarar improponible* la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor en contra de LTA. C.V., S.A. de C.V., por los motivos desarrollados en la presente resolución.

b) *Notifíquese*



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.



km

